

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**DESPACHO COMISORIO No. 021**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A LA:**

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**HACE SABER:**

Que dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2016-00365-00, que tramita JAIME VALENCIA ORTEGA con C.C. No. 6.379.878, en contra de LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ con C.C. No. 34.568.292 y JESÚS GIOVANNY MUÑOZ con C.C. No. 76.304.677, se ha proferido el siguiente auto:

*“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 1932. Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). RESUELVE: ...2.- Corregir el numeral primero del auto de sustanciación No. 2275 del 21 de agosto de 2019, el cual quedará así: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que le corresponden a JESÚS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-218874**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- ADRIANA PAOLA ARBOLEDA PAZ- Juez”*

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy, 2 de septiembre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00490-00  
E/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS  
E/do: JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1932**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00365-00  
E/te: JAIME VALENCIA ORTEGA  
E/do: LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ – JESÚS GIOVANNY MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que no se ha procedido al secuestro del bien materia de embargo y tampoco se ha hecho su avalúo, requisitos que se deben cumplir antes de fijar la fecha y hora del remate, como claramente lo dispone el inciso 1 del art. 448 del CGP.

Igualmente se advierte que el secuestro y el avalúo se debe hacer de los derechos de cuota y por ello se debe corregir el auto de sustanciación No. 2275 del 21 de agosto de 2019 y el despacho comisorio librado para el secuestro, por haber omitido indicar que es sólo y únicamente sobre los derechos de cuota que el demandado tiene sobre el correspondiente inmueble, facultad prevista en el art. 286 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

- 1.- No fijar fecha y hora para el remate, por las razones expuestas.
- 2.- Corregir el numeral primero del auto de sustanciación No. 2275 del 21 de agosto de 2019, el cual quedará así:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que le corresponden a JESÚS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-218874**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00490-00  
E/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS  
E/do: JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

*allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.*

*LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d4a7f93f01e47927978189f78f1bdf70fdcf3034fb0b3fae270935bb921e3cb**

Documento generado en 02/09/2021 12:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1938

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega poder por la parte ejecutante, pero el poder ni está autenticado, ni cumple con lo dispuesto en el inciso final del art. 5 del Decreto 806/2020. Por ello, no se reconocerá personería a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y el Juzgado no le dará trámite a la petición de retiro.

Se requerirá para que se aporte el poder en debida forma y se adjunte certificado de existencia y representación del ejecutante debidamente actualizado, elevando nuevamente la solicitud de retiro y desglose.

**R E S U E L V E:**

1. No se reconocerá personería a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y en consecuencia, no se le dará trámite a la petición de retiro.
2. Requerir a la parte ejecutante para que aporte el poder en debida forma y adjunte certificado de existencia y representación debidamente actualizado, elevando nuevamente la solicitud de retiro y desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e2b436c5ed32c7ea0a0262add3b27f248e37b8895430ed2eb1aa861c75da98**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:46 AM

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2017-00158-00  
Dte.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA  
Ddo.: ANGELICA MARIA AMEZQUITA SILVA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo (Disposiciones Efectividad de la Garantía Real) No. 2017-00202-00  
D/te: EDELMIRA RUANO PÉREZ.  
D/do: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

**AUTO No. 1931**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial eleva una solicitud que no le compete atender a este despacho, sino que va dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, por lo que se le correrá el traslado de la misma para los fines que estime pertinentes. Sin que además, este Juzgado pueda ordenarle al otro despacho judicial, la decisión que debe tomar sobre el particular, porque escapa a nuestra competencia y tampoco se conocen los pormenores que se refieren en la solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. Remitir al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, la petición radicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 21 de julio de 2021, con todos sus anexos, para los fines que el precitado despacho estime pertinentes.
2. Advertir a la apoderada judicial de la parte ejecutante que el seguimiento de la anterior solicitud la debe hacer ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937ce0e72a8bdf6f36aac1851f99886f8d8a4d8ef2724cead6a6f6cf440f7ee0**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HELMAN TORRES GUERRERO fue notificado mediante AVISO, del mandamiento de pago y dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1966**

Popayán, 2 de septiembre de 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, en contra de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, instauro demanda ejecutiva en contra de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1972 del 04 de agosto 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459. Fue notificada mediante AVISO del mandamiento de pago, por medio de correo electrónico y dentro del término de traslado, guardo silencio.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459., no se pronunciaron dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1972 del 04 de agosto del 2017, visible a folio 16 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO

3

Persona jurídica identificado con NIT. 890.200.756-7, en contra de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada de HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.534.459. a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.400.000.00**), M/CTE a favor de BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificado con NIT. 890.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2698e1f541f4b0fdae224d4f4fc6059bd3ebe3e281a2f250d3105c3ecabbcd4d**

Documento generado en 02/09/2021 12:05:22 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el señor ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, el 22 de junio de 2021, radica solicitud, en el sentido de que se le indique el valor de las costas procesales generadas dentro del presente proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 16 de junio de 2021, manifiesta que el demandado canceló la obligación principal, intereses moratorios y de plazo, quedando pendiente de pago, honorarios, y costas procesales. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1845**

Popayán, 2 de septiembre de 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con cédula No. 76.334.259.**

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, en contra de **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con cédula No. 76.334.259.** Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré largo plazo No. 76.334.259 por valor de 123.637,879 UVR's en pesos equivale a TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.174.166.00) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1714 de 10

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

de julio de 2009, de la Notaría Segunda de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, por auto No. 638 del 18 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y en favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la demandada, en este sentido **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL**, se notificó ~~por~~ por conducta concluyente el 22 de junio de 2021, fecha en que se radica la solicitud por él suscrita. Cabe destacar, que el demandado, no se opuso frente a las pretensiones, únicamente solicita se liquiden los valores correspondientes a las costas procesales.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, en memorial radicado mediante correo electrónico, el día 16 de junio de 2021, informa que el señor ENIO CARLOS ORTIZ, cancelo el valor de la obligación principal junto con los intereses moratorios y de plazo, quedando pendiente únicamente el valor de las costas procesales.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado<sup>1</sup> la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada, ha cancelado la obligación principal y los intereses moratorios y de plazo, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL

artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución, solamente por el valor que resultare de la liquidación de costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el valor de las costas procesales, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con cédula No. 76.334.259.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada **ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL, identificado con cédula No. 76.334.259.,** a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) MCTE, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc3e18dd5afcf5c0be3c7db12a64365e6f32fd86cea0b869eda52f33278a93**

Documento generado en 02/09/2021 12:06:39 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00  
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA  
D/do. MARÍA ELENA ROJAS CORTES Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la demandada MARÍA ELENA ROJAS CORTES, allega memorial solicitando se le informe sobre el estado de pago del proceso de acuerdo con los descuentos realizados a su salario. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1967**

Popayán, 2 de septiembre de 2021

De acuerdo al memorial que antecede, se le informa a la demandada que es deber de la parte interesada aportar la liquidación actualizada del crédito, con los soportes de los descuentos realizados, para proceder a verificar el saldo del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la señora MARÍA ELENA ROJAS CORTES, a que allegue al Despacho liquidación actualizada del crédito, con los soportes respectivos de los descuentos realizados, esto con el fin de verificar el estado actual del crédito y proceder a determinar el saldo del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857e368a938ab323343528179586c5f998ac4efb5fbcaa9b818194d9414ea11**

Documento generado en 02/09/2021 12:04:01 PM

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00472 – 00  
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, por error involuntario del Despacho se ordenó en el Auto No. 915 de fecha 13 de Mayo de 2021, que declaró terminado por pago total de la obligación el proceso de la referencia, la entrega del Depósito Judicial No. 469180000601985 por valor de \$ 176.164, el cual pertenece al proceso 2018-00479-00, que se lleva también en este Despacho entre las mismas partes, así mismo se presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1933**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00472 – 00  
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 132 del C.G.P., ejerciendo un control de legalidad sobre el auto que antecede, luego de hacer una revisión exhaustiva a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, efectivamente el depósito judicial identificado con el Número 469180000601985 por valor de \$ 176.164, hace parte o fue consignado a órdenes del proceso Radicado bajo partida No. 2018-00479-00, que se tramita en este Juzgado cuyas partes son precisamente las mismas, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos la Orden contenida en el Numeral Tercero del referido Auto No. 915 del 13 de Mayo de 2021, solo respecto a la entrega del Depósito Judicial 469180000601985 por valor de \$ 176.164, dejando incólumes los demás numerales y órdenes plasmadas en la referida providencia.

La parte ejecutante, si tiene alguna objeción frente a la terminación, considerando que ya no se hará entrega del depósito judicial 469180000601985 por valor de \$ 176.164, lo puede manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. De guardar silencio, se entiende que no tiene reparo alguna respecto a la terminación ya ordenada.

Por otra parte, se allega poder conferido por MARÍA ANTONIA ARIAS y se solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor, pero es improcedente porque hay un embargo de remanentes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00472 – 00  
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la orden contenida en el Numeral Tercero del Auto No. 915 del 13 de mayo de 2021, que declaró terminado el proceso por Pago Total de la Obligación, solamente respecto a Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 469180000601985 por valor de \$ 176.164, el cual fue consignado a órdenes del proceso Radicado No. 2018-00479-00, que se tramita en este Despacho, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES** los demás numerales y órdenes plasmadas en la referida providencia.

**TERCERO:** La parte ejecutante, si tiene alguna objeción frente a la terminación, considerando que ya no se hará entrega del depósito judicial 469180000601985 por valor de \$ 176.164, lo puede manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. De guardar silencio, se entiende que no tiene reparo alguna respecto a la terminación ya ordenada.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la petición de entrega de títulos presentada por parte del apoderado de la parte demandada MARÍA ANTONIA ARIAS, toda vez que los depósitos judiciales sobrantes de este asunto que le correspondan a la mencionada serán puestos a disposición de este Despacho y conforme al embargo de remanentes decretado para el proceso 2016-00632-00 que se tramita entre las mismas partes.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS con C.C. No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora MARÍA ANTONIA ARIAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5067d3f562f4afcb0621e02c7e29fde5a4bbcb68068d19caada27cd5dd6fd233**  
Documento generado en 02/09/2021 11:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso**  
**Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00595-00  
D/te. COOPERATIVA COPROCENCA  
D/do. JULIO CESAR MONTENEGRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1863**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00595-00  
D/te. COOPERATIVA COPROCENCA  
D/do. JULIO CESAR MONTENEGRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla e incluir el valor de los abonos representados en títulos judiciales, a fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :	\$	2.391.289,00			
Liquidación a	29-abr-2019		\$	3.313.688,00	
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 2.391.289,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2019	30-abr-2019	1	2,16	\$	1.721,73
01-may-2019	01-may-2019	1	2,17	\$	1.729,70
			Sub-Total	\$	3.317.139,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 1/ 2019		\$	400.000,00
			Sub-Total	\$	2.917.139,43
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 2.391.289,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-may-2019	31-may-2019	30	2,17	\$	51.890,97
01-jun-2019	19-jun-2019	19	2,14	\$	32.409,94
			Sub-Total	\$	3.001.440,34

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00595-00

D/te. COOPERATIVA COPROCENCA

D/do. JULIO CESAR MONTENEGRO

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 19/ 2019	\$	100.000,00
	Sub-Total	\$	2.901.440,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jun-2019	30-jun-2019	11	2,14	\$	18.763,65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	52.879,37
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	52.879,37
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	51.173,58
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	52.385,17
01-nov-2019	26-nov-2019	26	2,11	\$	43.728,70

	Sub-Total	\$	3.173.250,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 26/ 2019	\$	100.000,00
	Sub-Total	\$	3.073.250,18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,11	\$	6.727,49
01-dic-2019	04-dic-2019	4	2,10	\$	6.695,61

	Sub-Total	\$	3.086.673,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 4/ 2019	\$	100.000,00
	Sub-Total	\$	2.986.673,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2019	24-dic-2019	20	2,10	\$	33.478,05

	Sub-Total	\$	3.020.151,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 24/ 2019	\$	100.000,00
	Sub-Total	\$	2.920.151,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2019	31-dic-2019	7	2,10	\$	11.717,32
01-ene-2020	17-ene-2020	17	2,09	\$	28.320,83

	Sub-Total	\$	2.960.189,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 17/ 2020	\$	100.000,00
	Sub-Total	\$	2.860.189,48

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ene-2020	31-ene-2020	14	2,09	\$	23.323,04
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	49.005,48
01-mar-2020	12-mar-2020	12	2,11	\$	20.182,48

	Sub-Total	\$	2.952.700,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 12/ 2020	\$	200.000,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00595-00

D/te. COOPERATIVA COPROCENCA

D/do. JULIO CESAR MONTENEGRO

Sub-Total \$ 2.752.700,48

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.391.289,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2020	31-mar-2020	19	2,11	\$	31.955,59
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	49.738,81
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	50.161,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	48.304,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	49.914,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	50.408,37
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	49.021,42
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	49.914,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	47.825,78
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	48.431,57
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	47.937,37
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	43.967,83

Sub-Total \$ 3.320.280,87

MAS EL VALOR costas \$ 160.000,00

**TOTAL \$ 3.480.280,87**

**SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$3.480.280,87).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00595-00  
D/te. COOPERATIVA COPROCENCA  
D/do. JULIO CESAR MONTENEGRO

Código de verificación:

**fdd70a2803124956622a80812cc42fa4ec2b79a073ee82942c89e8b9dce50c13**

Documento generado en 02/09/2021 12:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00  
D/te. JILBER PEÑA SARAY  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ  
expediente: 2018-0059700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No 1965**

Popayán, 2 de septiembre de 2021

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se autorice nueva dirección de correo electrónico, esto con el fin enviar desde ahí la notificación respectiva a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, doctora LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA, la siguiente; [luzelena0676@gmail.com](mailto:luzelena0676@gmail.com), de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98824b6a26b623d8e2033058f40961cde40de2276b01dcc5f0f08fb1023cef6**

Documento generado en 02/09/2021 12:04:01 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00 1  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No.  
1.061.792.503  
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No.76.025.009

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YERALDI TATIANA ANGULO y FREDY HUMBERTO SERNA, fueron notificados por aviso, del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1850

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 1.061.792.503 y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 1.061.792.503 y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 273 del 11 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00 2  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No.  
1.061.792.503  
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No.76.025.009

1.061.792.503 y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009, fueron notificados POR AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no contestaron la demanda, y no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron frente a las pretensiones.

En providencia No. 748 del 21 de marzo de 2019, se corrige el auto que profiere mandamiento ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, no se pronunciaron dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, con las correcciones realizadas en auto de fecha 21 de marzo de 2019, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00 3  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No.  
1.061.792.503  
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No.76.025.009

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 273 del 11 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las correcciones realizadas mediante providencia No. 748 del 21 de marzo de 2019, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 1.061.792.503 y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 1.061.792.503 y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma DE SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00 4  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cédula No.  
1.061.792.503  
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No.76.025.009

Código de verificación:

**97aff5707525f5b36c6668db5b2c34c98f52acf6012b89a05c9796114bc09c03**

Documento generado en 02/09/2021 12:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00843-00  
D/te. BANCO CAJA SOCIAL  
D/do. JEFERSON BARRAZA ESCORCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1851**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00843-00  
D/te. BANCO CAJA SOCIAL  
D/do. JEFERSON BARRAZA ESCORCIA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00843-00  
D/te. BANCO CAJA SOCIAL  
D/do. JEFERSON BARRAZA ESCORCIA

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8541853a171409e74844042184246713afad68c9aedadb35b21b5fff268c440**

Documento generado en 02/09/2021 12:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, fue notificada de forma PERSONAL del mandamiento de pago, y HERNANDO CORDOBA, fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, quienes de mutuo acuerdo con la parte demandante, solicitaron la suspensión del proceso, hasta el 15 de junio de 2021.

De igual forma, el demandante manifiesta que los señores BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, y HERNANDO CORDOBA, incumplieron el acuerdo, por lo que solicita se dé continuidad al proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1866

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.571.071 y HERNANDO CORDOBA, identificado con cédula No. 76.308.609.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, instauró demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.571.071 y HERNANDO CORDOBA, identificado con cédula No. 76.308.609, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 782 del 26 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante- fl- 14 (doble cara).

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, fue notificada de forma PERSONAL y HERNANDO CORDOBA, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago, quienes llegaron a un acuerdo de pago, que según manifestación de la parte actora, incumplieron.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA y HERNANDO CORDOBA, actuaron en nombre propio dentro del proceso.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni cumplió el acuerdo celebrado entre las partes, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 782 del 26 de marzo de 2019, providencia proferida a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.571.071 y HERNANDO CORDOBA, identificado con cédula No. 76.308.609.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.571.071 y HERNANDO CORDOBA, identificado con cédula No. 76.308.609, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), M/CTE, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da46ff42b4eafb6ead01604ddfd629950fac6262705ea47e5cd261771320c070**

Documento generado en 02/09/2021 12:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 689

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores  
POLICIA NACIONAL  
BOGOTA D.C.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.014.902 de Pereira (R), conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue el señor **FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ**, identificado con C.C. No. **10.014.902 de Pereira (R)**,

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 912 de fecha 9 de Mayo de 2019 y OFICIO No. 637 de fecha 3 de agosto de 2020.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 690

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores  
BANCO  
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.014.902 de Pereira (R), conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el señor **FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ**, identificado con **C.C. No. 10.014.902 de Pereira (R)**, tenga depositados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE. BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORP BANCA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 913 de fecha 9 de Mayo de 2019.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y demandada en memoriales que anteceden, solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas y se entreguen los depósitos judiciales obrantes en este asunto, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1939

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.014.902 de Pereira (R), para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1292 de fecha 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fechas 14 de mayo y 25 de agosto de 2021, recibido por la Judicatura, las partes demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y que los depósitos judiciales que existen en el Juzgado por cuenta de este proceso sean entregados conforme el Auto No. 1287 de fecha 1 de junio de 2021, que modificó la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada que dispuso que con el abono de diciembre 28 de 2020, se cancela la obligación incluidas las costas procesales, ordenando además fraccionar el depósito judicial No. 469180000605955 y entregar a la parte demandante los depósitos judiciales del 28 de octubre y 27 de noviembre de 2020 y que los depósitos restantes le corresponden al demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

## CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca tanto la parte ejecutante como ejecutada solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, así como también lo dispuso el Despacho como se mencionó anteriormente al modificar la liquidación del crédito presentada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado, así como también se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte ejecutante y ejecutada y finalmente se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000605955.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.014.902 de Pereira (R), conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante y demandada como se dispuso en auto que antecede y los que llegasen con posterioridad consignados a órdenes de este proceso serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000605955 por valor de \$305.849,26, así: la suma de \$ 277.542,31 para la parte demandada y la suma de \$28.306,95 le corresponden a la parte demandante.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

#### Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Gabl.- C.T.P.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00149-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34203292404f2141f180d175c5f9955aa0e798de8213d810992ea495f5e8590a**  
Documento generado en 02/09/2021 11:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00  
D/te. BANCO POPULAR SA persona jurídica identificada con Nit. 860.007.738-9  
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a la dirección señalada en la demanda, sin embargo, en el formato de notificación, ha registrado un correo electrónico que no corresponde al de este Juzgado (vr fl-83). Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1864**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00  
D/te. BANCO POPULAR SA persona jurídica identificada con Nit. 860.007.738-9  
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta inconsistencias.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación junto con los anexos respectivos, que se envía a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, por tanto para garantizar el derecho a la defensa, a la pasiva, y evitar futuras nulidades, (inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020), es necesario proporcionar de forma correcta la dirección electrónica del juzgado, ([j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación personal** a FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, indicando al demandado, el correo electrónico de

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00  
D/te. BANCO POPULAR SA persona jurídica identificada con Nit. 860.007.738-9  
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093  
este Despacho Judicial, (*j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*), allegando al Juzgado  
constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite  
**qué** documentos fueron entregados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d861da45da376fd4544400c8bb30f08d1d3eea2c74e7d596f1cc4672ab2b5c1**

Documento generado en 02/09/2021 12:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1934

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00  
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE  
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

Al revisar las facultades del apoderado de la parte ejecutante, en efecto ostenta la de recibir; pero el poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero en esta etapa donde precisamente se dispone del derecho en litigio, se observa que el poder no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

Por ello, en aras de sanear cualquier irregularidad, SE DISPONE:

1.- Previo a decidir la terminación del proceso, requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de 3 días, allegue al Juzgado la prueba que da cuenta de que el poder lo remitió el poderdante desde su correo electrónico o que se remita al correo del despacho desde la cuenta del poderdante una ratificación del poder conferido para este asunto o que directamente solicite la terminación del proceso por pago total o que aporte el poder autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9b802401bd374875c440cc0b5f22be1c92c143cc7cada2c0a13b9cd65854e4**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ORLANDO DIAZ TELLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1935

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ORLANDO DIAZ TELLO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con C.C. No. 10.536.306, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en dos pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 542 de fecha 16 de Abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 25 de Julio de 2021, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas a las partes.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ORLANDO DIAZ TELLO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria en procuración que se infiere ostenta la facultad de recibir<sup>1</sup>, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con C.C. No. 10.536.306, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). *"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)"*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ORLANDO DIAZ TELLO

### **Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf6eda3663fa080d15a6cd506864eb4ef63376a44b12ee5f7f7c952f8917e88**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00  
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA  
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1936

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00  
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA  
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.061.737.118, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con la C.C. No. 1.061.786.832, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1386 de fecha 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 13 de julio de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00  
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA  
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.061.737.118, actuando a nombre propio, en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con la C.C. No. 1.061.786.832, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a743cd063dcb36817c976027cef8fdcf9d3b5e5b763ac0b42e53d850b825774**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8  
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cedula No. 76.248.625



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1767

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8  
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cedula No. 76.248.625

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído, de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho inadmite la presente demanda ejecutiva de la referencia.

Ahora una vez subsanada la misma, la parte actora allega la tabla de amortización de la obligación, observando el juzgado que acorde con dicha tabla, los hechos y las pretensiones de la demanda, estas no guardan coherencia, dado que se manifiesta que el demandado incurre en mora a partir del día 13 de enero de 2021, y según dato plasmado en la tabla referida, el saldo de la obligación para tal fecha, arroja un valor de \$13.207.493, pretendiéndose ejecutar como saldo insoluto la suma de \$21.731.726, más unos intereses de plazo.

Por lo anterior, la parte demandante, deberá aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda, acorde con lo planteado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8  
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cedula No. 76.248.625

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7ba94a2152bae0b2ab3a837b4894f13b3c6d11ea88c6cb1526d5210164c22a**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:19 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8  
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cedula No. 76.248.625

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200  
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1  
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1946

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200  
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1  
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HERLENDI PARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula No. 14.471.250.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 4010890058050497, pagaré por valor de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$30.134.314.00)**, pagaré suscrito el día 21 de julio de 2020, y con fecha de vencimiento el día 06 de abril del año 2021, obligación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de **HERLENDI PARRA RODRIGUEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1 y en contra de **HERLENDI PARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula No. 14.471.250; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200  
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1  
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

1.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.057.746.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 4010890058050497, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 7 de abril del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.362.929.00)**, por concepto de intereses REMUNERATORIOS pactados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL** al abogado **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA**, identificado con cédula N° 1.144.025.248 y T. P. N° 242.451 del C. S. J.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER como DEPENDIENTES JUDICIALES** a CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ y a DIANA YULIETH MUÑOZ, por cuanto no se acreditó su condición de abogados o estudiantes de derecho.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con cédula N° 94.310.428 de Palmira y T. P. N° 79.821 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NB

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200  
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594-1  
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

**Juzgado Pequeñas Causas  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fba5a37c7626df836dcfa3d675d82f7b8d880ee5d6860dd267fafdff359b  
1b3**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00  
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No.  
1.061.756.288  
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1748 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1948**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00  
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No.  
1.061.756.288  
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1748 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, en contra de CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00  
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No.  
1.061.756.288  
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0d30769346b577b8264eccc07e67ac047a4e169de8832124d099889387e88c**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00283-00  
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP",  
identificada con el Nit No 860021787 -8  
D/do. YEINNS BERMUBEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544  
MARIELA BEMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1506 del 6 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1868**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00283-00  
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP",  
identificada con el Nit No 860021787 -8  
D/do. YEINNS BERMUBEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544  
MARIELA BEMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1506 del 6 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00283-00  
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP",  
identificada con el Nit No 860021787 -8  
D/do. YEINNS BERMUBEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544  
MARIELA BEMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo,  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b803a06881523f36f198bd359f66cbb045d371ff509f6f8ea643b74bdbfef4e**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00288-00  
D/te. RUBEN ANDRÉS OSORIO RUEDA, identificado con cédula No. 4.752.991  
D/do. HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO, identificado con cédula No. 1.061.598.214

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1801

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos y anexos a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00288-00  
D/te. RUBEN ANDRÉS OSORIO RUEDA, identificado con cédula No. 4.752.991  
D/do. HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO, identificado con cédula No. 1.061.598.214

**Juzgado Pequeñas Causas  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7fe0a489da4f9d05c6ad340b644ae880400720960e6d2ccfd1e2b38b1df57**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA Nro. 2021-00297-00  
Dte.: YANY AMPARO DURAN DE ALVAREZ  
Ddo.: EDUAR DAVID ALVAREZ DURAN Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1937

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA Nro. 2021-00297-00  
Dte.: YANY AMPARO DURAN DE ALVAREZ  
Ddo.: EDUAR DAVID ALVAREZ DURAN Y OTROS

### **Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e182df35fcc4dbb8495642712d0d88fd61354f05fe624a219d0147c83e5ccbd8**

Documento generado en 02/09/2021 11:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1904

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, por apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, a favor de MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA, quien endosa en propiedad, el titulo valor a favor de la señora DIANA MARITZA CORDOBA, y a cargo de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, por concepto de capital; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) yq

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998

forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9922c697ae326cb1ba4094c691d2acd0bbbd94deb877fe45f22d5e0d4bef427f**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) yq

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00

Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1949

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00

Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AV VILLAS**, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARIA DEL PILAR HUETIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 5229733013483706**, por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.939.270) MCTE**, a favor del **BANCO AV VILLAS** y a cargo de **MARIA DEL PILAR HUETIA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AV VILLAS**, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, en contra de **MARIA DEL PILAR HUETIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.939.270) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00

Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero (\$15.939.270), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda (25 de junio de 2021), y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: Reconocer como** dependiente judicial a KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, con C.C. No. 1.112.479.351; las demás personas señaladas en la demanda no se tendrán como tal, por cuanto no acreditan la calidad de abogados o estudiantes de derecho.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula N° 1.144.043.088 de Cali y T. P. N° 342.847 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd465d299530fd4fd4b50e41eb14f7bc2291f4b150bed2decaadb9f9ee286  
23c**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:18 PM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00

Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00311-00  
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8  
D/do. CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701  
ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1869

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.128.535-8, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701 y ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER, entidad que endosa en propiedad a FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 901.128.535-8 y a cargo de CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701 y ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasen por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00311-00  
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8  
D/do. CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701  
ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.128.535-8, en contra de CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701 y ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.824.383.00) MCTE, por concepto de capital; **mas** sus intereses moratorios liquidados desde el 26 DE JUNIO DE 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.046.279.00) MCTE, por concepto de INTERES DE PLAZO, generados entre el 6 de noviembre de 2015 y el 25 de junio de 2021.

1.2.- Por la suma de diecinueve mil ocho pesos (\$19.008), por concepto de póliza de seguro (clausula CUARTA).

1.3. Por honorarios y comisiones la suma de trescientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$338.287), conforme lo establecido en la cláusula CUARTA del pagaré.

1.4.- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.164.877.00) MCTE, por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00311-00  
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8  
D/do. CESAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.003.036.701  
ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHIN identificado con cédula No. 4.788.519

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, identificada con cédula No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4e23f69d9d5dad397bbcd2ff73f248d1838f6bc065a44d0dc91965acbe9e38**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1940

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00319-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8  
D/do. CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS con C.C.1.061.702.475

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890-903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.702.475.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, primera copia de la escritura publica N° 5780 del 30 de noviembre del año 2016, de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble, obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y a cargo de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.475, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.475, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS UNIDADES CON MIL SEICIENTOS DOS DIEZMILESIMAS (71.056,1602) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO equivalente a VEINTE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.089.708,56), liquidados con el valor de la UVR del día 24 de junio de 2021
  - 1.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda -30 de junio de 2021- hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 19/02/2021 por el valor de capital de CIENTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES CON CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (188,5677) UVR, equivalente en pesos a CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$53.313,67) M/CTE.
  - 2.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 4.35% E.A., por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE UNIDADES CON CIENTO OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (519,0187) UVR, equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$146.741,95) M/CTE; causados del 19/01/2021 al 18/02/2021.
  - 2.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 19/03/2021 por el valor de capital de CIENTO OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (189,9268) UVR, equivalente en pesos a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$53.697,91) M/CTE.
  - 3.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 4.35% E.A., por valor de QUINIENTOS DIECISIETE UNIDADES CON SEIS MIL QUINIENTOS

- NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (517,6595 UVR), equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$146.357,70) M/CTE; causados del 19/02/2021 al 18/03/2021
- 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  4. Por concepto de cuota de fecha 19/04/2021 por el valor de capital de CIENTO NOVENTA Y UN UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (191,2956) UVR, equivalente en pesos a CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$54.084,93) M/CTE.
    - 4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 4.35% E.A., por valor de QUINIENTOS DIECISEIS UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS (516,2908) UVR, equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$145.970,69) M/CTE; causados del 19/03/2021 al 18/04/2021.
    - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  5. Por concepto de cuota de fecha 19/05/2021 por el valor de capital de CIENTO NOVENTA Y DOS UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (192,6743) UVR, equivalente en pesos a CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.474,74) M/CTE.
    - 5.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 4.35% E.A., por valor de QUINIENTOS CATORCE UNIDADES CON NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN DIEZMILESIMAS (514,9121) UVR, equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$145.580,88) M/CTE; causados del 19/04/2021 al 18/05/2021.
    - 5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/05/2021, hasta el pago total de la obligación.

6. Por concepto de cuota de fecha 19/06/2021 por el valor de capital de CIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON SEISCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS (194,0630) UVR, equivalente en pesos a CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.867,36) M/CTE.
- 6.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 4.35% E.A., por valor de QUINIENTOS TRECE UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (513,5234) UVR, equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$145.188,26) M/CTE; causados del 19/05/2021 al 18/06/2021.
- 6.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-209146**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.475.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

**CUARTO:** Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y tarjeta profesional No. 281.727 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00794faaad6fa3674ba009669c466d306da1ac8d0b579c0fe5cba1b1ec6ac461**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279  
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1941

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279  
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Reivindicatoria, contra CARLOS AUGUSTO BURBANO, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-210723 es de su propiedad y consecuentemente se condene al demandado a restituir el mismo, para tal fin aporta acta de audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.279 en contra de CARLOS AUGUSTO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.733.469.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279  
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a CARLOS AUGUSTO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.733.469, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a CARLOS AUGUSTO BURBANO, por el término de diez (10) días contados según lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.238.185 y portadora de la T.P. No. 252.521 del C.S. de la J., para que actúe en el proceso de la referencia conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7039a7a18f274bc0b2dca914783fea378e8caa025eb9ec151d5ff04651bd5a08**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00  
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI  
con Nit 900.142.997-1,  
D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1942**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00  
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI con Nit  
900.142.997-1,  
D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de la demanda se manifiesta que se entregó en endoso el pagaré 13372, y que dicho endoso fue conferido por el representante legal de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., ahora bien, revisado el endoso mencionado este despacho se percata que sólo aparece una firma pero no se puede identificar quién es el endosante y si éste es el representante legal de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., situación que conlleva a que se presente confusión en cuanto al endoso conferido, razón por la cual para continuar el proceso se hace necesario que se de la aclaración pertinente respecto a lo expuesto y atendiendo al art. 663 del Código de Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI con Nit 900.142.997-1, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00  
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI  
con Nit 900.142.997-1,  
D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00  
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI  
con Nit 900.142.997-1,  
D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**898fa39568e3d199d5fd09f0930e5d0d7e3e563189236f6cf529e6db141e5ebd**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 0032900  
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975  
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1943

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 0032900  
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975  
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.294.975, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se la declare propietaria del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se indica cómo se determina la cuantía y no se acredita con algún soporte documental cómo se llega a ese valor que se da en la demanda.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 0032900  
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975  
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

- Hay indebida acumulación de pretensiones, porque la descrita en el numeral segundo no es propia de un proceso de declaración de pertenencia y debe tener en cuenta el apoderado judicial lo previsto en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, que explica cómo se hace la matrícula inicial de un vehículo antiguo y clásico.
- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición. Nuevamente el Juzgado observa, que este proceso, no tiene como finalidad ordenar la matrícula inicial de un vehículo clásico o antiguo, porque para ello existen unos trámites de carácter administrativo regulados en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte. Sin el certificado de tradición, no es procedente adelantar este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.294.975 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.509, con tarjeta profesional N° 200.011 del C.S de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 0032900  
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975  
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2afe2958674e42998a7b5c3bd61e59b189b21b2757c73913fcb7634086363e5c**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200  
Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con CC. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con CC. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con CC. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con CC. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con CC. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con CC. 34.558.593.  
Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO No. 1944

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200  
Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con CC. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con CC. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con CC. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con CC. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con CC. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con CC. 34.558.593.  
Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar si es viable admitir la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho se percata que el apoderado de la parte demandante, menciona que aportará una serie de documentos esenciales para este tipo de proceso, entre ellos el certificado de tradición y el certificado de tradición especial del inmueble que se pretende prescribir, escritura pública No. 842 del 29 de mayo de 1980 y certificado de existencia y representación Legal de la Asociación Indianapolis, sin embargo no aparecen en los documentos anexados a la demanda.
- No se determina la cuantía (numeral 9 art. 82 CGP), para lo cual debe tenerse en cuenta los arts. 26 numerales 1 y 3 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200

Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con CC. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con CC. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con CC. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con CC. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con CC. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con CC. 34.558.593.

Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JOSE DARLEY VIVAS MERA con cédula de ciudadanía No. 10.544.766 y Tarjeta Profesional 162.019 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c1689b21a804dfc82ceff48f43322a944cff989db2d3e93486eacb903431ea**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00  
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2  
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C.No. 76.222.242



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1945

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00  
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2  
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C.No. 76.222.242

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce el correo donde la parte demandada pueda ser notificada, pero no lo menciona ni cumple con el deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** (resalto fuera de texto).
- En el hecho 1 de la demanda, señala un valor en letras, otro en números y no coincide con el valor del pagaré.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00  
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2  
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C.No. 76.222.242

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 , por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, con C.C. No. 34.549.251 y T.P. No. 171.719 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea137c370370c35322c7cb64cbded008541bbf2a462788544501483f25441d1**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0033500  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO con C.C. 34.526.993



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1962

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0033500  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO con C.C. 34.526.993

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.526.993.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa No. 10924, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.526.993.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5 y en contra de MARIA DEL CARMEN PIAMBA

CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.526.993, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.324.000), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de octubre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado: MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.526.993 en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9661a74d768e8888cca6d45251fa7a0e1919aa563c09346e0e0523c1944598f**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00337-00  
D/te. LEIDY VIVIANA HERNANDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795  
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1964

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00337-00  
D/te. LEIDY VIVIANA HERNANDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795  
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por LEIDY VIVIANA HERNANDEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.795, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00337-00  
D/te. LEIDY VIVIANA HERNANDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795  
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración al Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.586 y tarjeta profesional No. 269.625 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00337-00  
D/te. LEIDY VIVIANA HERNANDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795  
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a9fed2dca1093a8a23c20e21a8b0abed477481fc4eb734e618e264a7a01548**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00  
D/te.: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6.  
D/do.: CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con cédula No. 30.307.702.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1959

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00  
D/te.: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6.  
D/do.: CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con cédula No. 30.307.702.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS"**, persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 30.307.702.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré N° 324319, por valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.746.963.00) MCTE** y el pagaré N° 324667, por valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.738.648.00) MCTE**, obligaciones a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS"** y a cargo de **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS"**, persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO**, identificada con cédula No. 30.307.702, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00

D/te.: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6.

D/do.: CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con cédula No. 30.307.702.

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.236.630) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 324319, anexo a la demanda.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.158.870) MCTE** liquidados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el 14 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la Ley.

1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el **numeral 1** (\$4.236.630.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 15 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3 Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.842) MCTE**, por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 324319, anexo a la demanda.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$9.664.402) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 324667, anexo a la demanda.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.741.422) MCTE**, liquidados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el 14 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la Ley.

2.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el **numeral 2** (\$9.664.402.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 15 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$63.827) MCTE**, por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 324667, anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00  
D/te.: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit: 860014040-6.  
D/do.: CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con cédula No. 30.307.702.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con cédula N° 34.553.007 de Popayán y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6119179d482b5d2126eaf537960d9bd513214f3fea21c8dd1563af021062e4**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035300  
D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986  
D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1961

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00353  
D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986  
D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092.

#### ASUNTO A TRATAR

**ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986, a tarves de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- En las pretensiones, presenta una tabla explicativa de la suma adeudada, sin embargo dicha tabla resulta confusa en cuanto al tipo de intereses que se pretende y sus fechas de causación, por lo cual se solicita se presenten las pretensiones especificando el capital adeudado, el tipo de interés (de plazo y/o moratorio), el porcentaje base de liquidación (porcentaje pactado o el máximo permitido por la ley, según el caso), y sus respectivas fechas de causación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035300  
D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986  
D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO** en contra de **ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. CAMILO ANDRÉS EUSCÁTEGUI ÁVILA identificado con C.C. No. 1.061.732.474 y T.P. No. 237.723 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf8cf29020f28458a5cc48f30202aa760b782ff2e0c04d3ad345747d3d0e0de**

Documento generado en 02/09/2021 12:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**